

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 68.

Por el Gobierno civil de la provincia de Valladolid, han sido juramentados Vicente Botas Fernández, Florentino Cabrero de la Torre, Gregorio Martín Plaza y Narciso Muñoz García, para prestar servicio como Guar-

das jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en aquella provincia e inscrita también en ésta.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de abril de 1948.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo	Kilo
	Pesetas	Pesetas
Aceite de oliva.....	8 46	»
Aceite, venta por litros.....	7 75	8
Alfalfa henificada.....	0 695	»
Alfalfa de paja.....	0 526	»
Alfalfa en verde.....	0 2435	»
Algarrobas.....	1 60	2
Almortas.....	1 30	1 50
Alpiste.....	1 60	»
Alubias blancas y encarnadas.....	6	6 50
Alubias pintas.....	5 50	6
Arroz corriente.....	3 32	3 50
Azúcar blanca y pilé.....	6 25	6 50
Azúcar terciada.....	5 75	6
Bacalao.....	8 40	10
Café.....	32 361	37
Chocolate familiar.....	9 50	11
Dulce de membrillo.....	8 04	9 50
Garbanzos.....	6 50	7
Guisantes.....	2 10	2 50
Habas.....	2 55	3
Harina de arroz.....	7 30	7 50
Harina para racionamiento infantil.....	2 60	3
Jabón común.....	4 10	4 50
Leche condensada (bote).....	4 92	5 20
Leche condensada (botella).....	9 84	10 40
Lentejas.....	5	5 50
Mantequilla.....	34 21	41
Manteca en rama.....	13 20	14
Manteca fundida.....	15 45	17
Pasta para sopa.....	4 60	5
Patatas.....	1 10	1 20
Pulpa de remolacha.....	0 60	»
Purés.....	2 67	3
Salvado.....	0 70	»
Sémola.....	3 60	4
Tocino.....	13 70	14 50
Veza.....	1 15	»

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 28

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de mayo próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación:

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas y rendimientos mínimos a obtener, son los que se detallan a continuación:

1.ª categoría, 80 gramos.....	0 45 pesetas.	124 por 100 rendimiento.
2.ª » , 100 »	0 40 »	125 » » »
3.ª » , 150 »	0 45 »	126 » » »
3.ª » , 450 »	1 25 »	132 » » »

Las características de las raciones y tolerancia en peso, para pesadas globales, serán las determinadas en los artículos 9.º y 11.º de la circular número 649 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales, que tendrán carácter provisional, hasta tanto que sean aprobados definitivamente por la Superioridad:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª.....	625	72	639	53
» 2.ª.....	427	52	441	33
» 3.ª 150 gramos.....	305	44	319	25
» 3.ª 450 ».....	293	92	307	73

Cuantas infracciones se cometan por incumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 29 de abril de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Circular núm. 29

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de mayo

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, para la aplicación de la ley creadora

del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, fecha dieciséis de marzo del mismo año, incluye en su artículo tercero, entre las operaciones que puede verificar dicha entidad, la de facilitar fondos al Tesoro Público con el carácter de anticipo para obras a cargo del Estado.

Con posterioridad a la promulgación de las citadas disposiciones se ha encomendado la realización de importantes obras, del mayor interés para la reconstrucción nacional, a organismos especiales, autónomos en su funcionamiento; pero de carácter exclusivamente estatal, cuya financiación exige la habilitación de medios económicos adecuados.

Atendida la naturaleza de dichos organismos y las finalidades que le están legalmente atribuidas, parece conveniente que puedan efectuar, con el propio Instituto de Crédito, las referidas operaciones de anticipos de fondos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se entenderá comprendida entre las facultades atribuidas al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por su reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, la de conceder anticipos a los organismos autónomos de la Administración, que tengan carácter exclusivamente estatal, en la cifra que permitan sus disponibilidades económicas, y sin perjuicio de las restantes finalidades que tiene encomendadas.

Artículo segundo. Las operaciones de anticipos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a lo establecido en la ley de dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y nueve y reglamento para su ejecución de veintisiete de julio de dicho año, y gozarán de los beneficios y exenciones que conceden dichas disposiciones y las demás normas reguladoras del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo tercero. Los anticipos referidos devengarán el interés del tres por ciento, y quedarán garantidos con primera hipoteca sobre bienes inmuebles o instalaciones industriales del organismo prestatario. Podrán asimismo formalizarse estas operaciones con garantía de valores cotizables en Bolsa.

En todo caso, la cuantía del anticipo no podrá exceder del sesenta por ciento del valor de los bienes o valores que constituyan la garantía.

Artículo cuarto. El plazo de amortización de los anticipos no excederá de veinte años, pudiendo concederse un término previo, no superior a un año, para que el Organismo prestatario vaya retirando la cantidad concedida en anticipo, a medida que sus necesidades lo exijan.

A la terminación del período previo indicado, que coincidirá siempre con un semestre natural se efectuará la oportuna liquidación de las cantidades entregadas y sus intereses, para cifrar la cuantía total del anticipo y formular el cuadro de intereses y amortización en el plazo contratado.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda queda ampliamente facultado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto y

para resolver las dudas o cuestiones que en su aplicación puedan plantearse.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.
(B. O. del E. del día 22 de a.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Figurando en los Convenios comerciales con algunas naciones acuerdo referente a la importación de ganado, es conveniente que los animales importados, sobre todo cuando se trate de ejemplares aptos para la reproducción, pertenezcan a razas y tipos que no sólo estén en armonía con las necesidades a llenar en nuestro país en cuanto a utilización y reproducción, sino que se hallen además en posesión de aquellas características capaces de influir en la mejora efectiva de nuestra cabaña, única forma de que la inversión de las divisas se lleve a cabo con la eficacia máxima.

Todo ello hace necesario que los importadores conozcan como trámite previo a la petición de licencia de importación las condiciones que como mínimo debe reunir el ganado que pretendan importar, así como las normas a seguir en las posteriores gestiones de compra.

En virtud de lo expuesto, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio conjuntamente disponen:

1.º Los importadores de ganado, bien se trate de particulares, entidades o Sociedades de cualquier clase, al cursar las peticiones de licencia de importación harán constar expresamente, bien en la factura proforma o en documento anejo, las condiciones que en cuanto a raza, características, aptitudes y precio reúna el ganado que pretendan importar. Cuando la petición de licencia se refiera a animales de distinta edad o raza deberán quedar claramente determinadas en cada grupo o raza las condiciones aludidas.

Al objeto de omitir trámites, quienes deseen importar ganado podrán solicitar directamente a la Dirección general de Ganadería información sobre las características del ganado que en cada caso sea más conveniente a los fines de la economía pecuaria nacional.

2.º Los importadores que tengan presentadas ante el Ministerio de Industria y Comercio peticiones de licencia sin ajustarse a las anteriores exigencias vienen obligados a completar sus documentaciones con los datos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, en un plazo de quince días, contado a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*.

3.º En la tramitación de licencias de importación de ganado será trámite previo a su aprobación el informe del Ministerio de Agricultura en cuan-

to se refiere las características del ganado ofrecido por los importadores, cuyo informe será recabado por el Ministerio de Industria y Comercio una vez presentada la documentación ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

4.º Lo dispuesto en la presente orden afecta igualmente a aquellos importadores que pretendan introducir ganado en España sin divisas ni compensación, mediante cuentas combinadas o cuentas de compensación.

5.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y Dirección general de Comercio y Política Arancelaria se propondrán las medidas oportunas para el más eficaz cumplimiento de lo que en la presente orden se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 22 de abril de 1948.—REINSUANZES.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 25 de a.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cumplidos los trámites previstos en la orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración local de tercera categoría, de 3 de junio de 1946 (*Boletín oficial del Estado* del 6) y resueltos en parte los recursos interpuestos contra los nombramientos provisionales que se publicaron en el *Boletín oficial del Estado* de 16 de diciembre de 1947, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la orden de 31 de enero de 1944, y no estimando preciso esperar a la resolución de los restantes recursos, pendientes aún de tramitación.

La Dirección general de Administración local ha acordado la publicación de los nombramientos definitivos de Secretarios en propiedad para las plazas que se relacionan a continuación:

Provincia de Soria

García Gonzalo, Miguel.—Montuenga de Soria y Aguilar de Montuenga.

El plazo para la toma de posesión es el de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de estos nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*, la concesión de prórroga corresponde exclusivamente a este Centro, que la otorgará sólo en casos excepcionales y por causas muy justificadas.

Transcurrido el plazo reglamentario, las Corporaciones remitirán a este Centro copia del acta de toma de posesión y en caso de no posesionarse, lo comunicarán igualmente, siendo responsable del incumplimiento de este servicio el Secretario propietario, si ha tomado posesión, y de no haberse posesionado el que ejerza accidentalmente el cargo.

El concursante que no tomare pose-

sión, se atenderá a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la orden de convocatoria del concurso.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y Corporaciones respectivas, debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de estos nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el *Boletín oficial* de las mismas.

Madrid, 22 de abril de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados).—Circular número 669 por la que se encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las funciones que por circular de esta Comisaría general número 594 fueron delegadas en los municipios.

Fundamento

El decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 17 de octubre de 1947 crea en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes el «Servicio de Carnes, Cueros y Derivados», con la específica misión de regular todas las actividades relacionadas con la recogida, industrialización y distribución de carnes, cueros y sus derivados, a los fines del mejor abastecimiento nacional.

Creado, pues, dicho Servicio, con la misión reguladora y unificadora de directrices, se hace indispensable, por lo que a carnes se refiere, actualizar, atendiendo a la nueva situación creada por el decreto de 17 de octubre antes citado, lo establecido por el Ministerio de Industria y Comercio en el decreto de 30 de agosto de 1946, por el que se delegan en los Ayuntamientos determinadas facultades de las conferidas a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes por la ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, delegación de funciones que fué desarrollada y reglamentada por la circular número 594 de esta Comisaría general, de fecha 23 de septiembre de 1946.

A tales fines, esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes dispone:

Delegación de funciones en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 1.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las funciones de regulación y ejecución de abastecimiento en la fase de consumo, que por circular 594, en relación con los artículos cuarto y décimo del decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1946, tenía delegadas en los Ayuntamientos para sus términos municipales respectivos.

Colaboración de los municipios en el Servicio

Art. 2.º Los señores Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, las Comisiones municipales de Abastos y Delegaciones Locales de Abasteci-

mientos y Transportes, en la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, desarrollarán la máxima vigilancia en cuanto a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados, según las funciones que en cuestión de policía de Abastecimientos les corresponden por ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 5 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría general.

(B. O. del E. del día 26 de A.)

Servicios de Carnes, Cueros y Derivados.
—Circular núm. 670 por la que se reglamenta el sacrificio de ganado en los mataderos públicos con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes y despojos al público consumidor.

FUNDAMENTO

Establecida por la circular número 668 de esta Comisaría general la intervención en el régimen de sacrificio de ganado en los mataderos y de la carne obtenida en los mismos efectos del mejor abastecimiento nacional, se hace indispensable dictar las normas a que ha de ajustarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en cuanto se refiere al régimen de entrada y sacrificio de ganado en mataderos, distribución de carne en canal a las tablaerías y expendedorías detallistas y sistema de racionamiento al público.

En su consecuencia, y de acuerdo con las atribuciones que a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes confiere la ley de 24 de junio de 1941, y atendiendo a lo dispuesto en consonancia con aquella por los artículos segundo, quinto y sexto del decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de octubre de 1947, esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Intervención de la carne de las diversas especies a efectos del abastecimiento público

Artículo 1.º Toda la carne producida en los mataderos públicos para el abastecimiento local, y las foráneas que a ellos se lleven en los casos debidamente autorizados y previo el exacto cumplimiento de los requisitos sanitarios en vigor, queda intervenida, tanto en lo que se refiere a su circulación y distribución, como en lo que afecta a su consumo por el público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de la circular número 668 de esta Comisaría general.

Locales aptos para el sacrificio

Art. 2.º Con excepción de lo legis-

lado o que en lo sucesivo se disponga con caracteres de especialidad en cuanto se relaciona con los mataderos autorizados para la industria de chacinería y en lo que se refiere a las matanzas de tipo familiar de ganado porcino, las restantes reses sólo podrán ser sacrificadas en los locales destinados o habilitados para mataderos públicos municipales, establecidos con la necesaria autorización gubernativa, municipal y sanitaria y con arreglo estricto a la legislación en vigor sobre la materia, o en aquellos otros de tipo industrial que, con idénticos requisitos existan o se creen en lo sucesivo en las grandes regiones productoras de ganado para el envío desde ellas de carnes foráneas a los centros de consumo.

Mataderos autorizados

Artículo 3.º A efectos de lo queda establecido en el artículo anterior, se considerarán como mataderos públicos los siguientes:

a) Los municipales establecidos o que se establezcan por los respectivos Ayuntamientos para el sacrificio de ganado con destino al abastecimiento de sus correspondientes núcleos de población.

b) Todos aquellos otros creados o que se habiliten o construyan en lo sucesivo con previa sujeción a los requisitos legales, por cooperativas de productores, empresas particulares u organismos públicos y, en especial, el propio Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en comarcas netamente ganaderas, para el sacrificio en ellos del ganado producido en las mismas y el abastecimiento por envío de carnes foráneas a los grandes núcleos urbanos consumidores, mediante la utilización de los elementos adecuados de transporte.

Intervención de las actividades de todos los mataderos públicos por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Artículo 4.º Con entera independencia de la ordenación y dirección técnico-facultativa o de régimen interno de los mataderos y de su peculiar dependencia de los diversos organismos competentes para ello en cuanto a los regímenes fiscal y sanitario, todos los mataderos, tanto de tipo municipal como los construídos o habilitados para centros de sacrificio de ganado en regiones productoras con destino a su exportación en carne, por empresas particulares, Cooperativas de productores u organismos públicos, quedarán intervenidos a efectos de la dirección y ejecución comercial de las operaciones de recepción del ganado, su sacrificio, distribución de las remesas de carne en canal, pieles o aprovechamientos de subproductos, por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Facultad única de entrada de ganado en Mataderos a favor del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Art. 5.º A los efectos establecidos en el artículo anterior, el único organismo competente para ejecutar en los mataderos, a que se refiere el artículo tercero de esta circular, las operacio-

nes de recepción de ganado, pago del mismo al entrador, distribución de canales, pieles y despojos a los varios Gremios o Sindicatos de industriales, cobro de los respectivos importes y posible envío de carne en canal a los núcleos urbanos deficitarios, será el correspondiente organismo provincial del Servicio de Carnes Cueros y Derivados.

Quiénes podrán actuar de entradores en todos los mataderos

Art. 6.º En todos los mataderos municipales o centros de sacrificio de ganado en comarcas productoras, podrán actuar como entradores directos del mismo, a través del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1.º Los propios ganaderos y agricultores que voluntariamente deseen llevar sus reses al matadero para que en él sean sacrificadas por su cuenta y riesgo sean de la propia provincia o de otra productora exportadora de ganado.

2.º Las Cooperativas, Sindicatos, Hermandades y demás agrupaciones de productores que hagan uso colectivamente del derecho a sacrificar por su cuenta el ganado de sus afiliados, a cuyos fines figurarán censados, a su petición, y previa comprobación de su existencia legal como tales, en el correspondiente escalón comercial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que pertenezcan, e igual se trate de llevar su ganado a mataderos de la propia provincia que a los de otras deficitarias.

3.º Los habituales industriales tratantes o Agrupaciones y Sociedades constituidas por los mismos, que, legalmente establecidos para el ejercicio de esta profesión, hayan obtenido el título de colaboradores en el escafón de recogida y adquisición de ganado del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen, para el ganado que adquieran en el uso de su actividad comercial.

4.º El propio servicio, en los casos que, por conveniencias o necesidades del mismo se estime debe realizarlo por gestión directa.

Las ofertas de ganado en los tres primeros casos de los comprendidos en los anteriores apartados habrán de hacerse forzosamente en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de origen del ganado, la que determinará destino.

Orden de preferencia para el sacrificio en mataderos de las aportaciones de ganado de abasto

Art. 7.º El orden de preferencia para el sacrificio del ganado que, previa oferta o espontáneamente (en casos justificados), se presente en los mataderos se regulará de la siguiente forma, establecida con arreglo a lo que se estima imperativo de equidad, con apreciación de los elementos con que cuentan las diversas clases de entradores, especificadas en el artículo anterior:

a) Tendrán preferencia absoluta las ofertas de pequeños productores

individuales sobre las de organismos cooperativos de producción, y unas y otras sobre las de industriales tratantes.

b) Dentro del orden de prelación establecido en el apartado a) de este artículo, y para cada uno de sus conceptos, las reses que hayan sido objeto de oferta escrita y señalamiento de fecha de sacrificio tendrán prelación sobre las de aportación espontánea (salvo cuando se trate de sacrificios de urgencia, debidamente justificados), y entre ellas, por el orden cronológico de la presentación y registro de ofertas.

Precios a que se liquidará el ganado sacrificado en los mataderos

Artículo 8.º Por los organismos provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se abonará a los entradores de ganado en matadero el importe del mismo, tomando como base para la liquidación el precio de tasa por kilo canal establecido, según épocas, regiones y variedades, quedando en todo caso a favor de los entradores (ganaderos, Cooperativas, Sindicatos o industriales tratantes y sus agrupaciones), el importe de pieles y despojos alimenticios e industriales a los precios de tasa que para ellos se establezcan, siendo a cargo de los tablaereros el pago de arbitrios varios y servicios municipales, con repercusión en el precio al público.

Los gastos de entrada en matadero hasta el momento del sacrificio (establo, custodia, etc.) y seguro de decomiso de reses y despojos, correrán siempre de cuenta del entrador.

Forma de faenar las canales y peso de las mismas

Art. 9.º La formación y faenado de las canales se realizará en todos los mataderos con arreglo a lo dispuesto por la circular de la Dirección general de Ganadería de 24 de abril de 1940 e instrucciones complementarias que de la misma puedan dictarse a efectos unificadores.

El peso de las canales se efectuará a las tres horas de la matanza, sin que en este momento pueda deducirse cantidad alguna por el concepto de oreo.

En aquellos mataderos en que, por falta de elementos, no sea posible o aconsejable, a juicio de sus directores, la movilización de las canales para este peso, una vez oreadas, podrá hacerse la liquidación por el peso que arrojen recién faenadas, admitiéndose se por oreo el descuento prudencial, según épocas, que se establecerá por el Servicio, de acuerdo con los técnicos competentes, asesores del mismo en cada provincia.

Forma y plazo para pago de las liquidaciones de ganado a los entradores del mismo

Art. 10 Se efectuará el abono y liquidación de las cantidades a favor de los entradores en la misma fecha del sacrificio del ganado, utilizando para ello los formularios que se establezcan para tales fines en la ordenación del régimen interno del Servicio.

Distribución de las carnes procedentes de la matanza diaria y de las foráneas

Art. 11. Utilizando la colaboración de los Gremios, Agrupaciones o Sindicatos locales de trabajadores, los organismos provinciales del Servicio procederán a la distribución entre los mismos, cada día de sacrificio, de las cantidades de carne canal que correspondan al abastecimiento de la localidad, en proporción al censo de racionamiento de la misma y teniendo en cuenta las cartillas afectas a cada establecimiento expendedor detallista al público, los cuales no podrán recibir, conservar ni expender carne de otras procedencias que la indicada, como única lícita para abastecer sus establecimientos.

Por los organismos provinciales del Servicio se cubrirá el abastecimiento de carne al consumidor, atendiendo con su gestión y organización hasta la puesta sobre tabla o expendedoría al detall de las cantidades precisas para el consumo de cada día hábil para venta de carnes, según cupos o porcentajes que a las mismas correspondan, atendiendo al sistema a seguir según épocas y disponibilidades.

Régimen de suministro de carne a los consumidores

Artículo 12. Declarada la carne artículo intervenido a todos sus efectos, según se establece en el artículo primero de la presente circular, y racionada al público, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, atendiendo a lo que las circunstancias de momento y lugar aconsejen, de acuerdo con las instrucciones que reciba de esta Comisaría general, establecerá el sistema de suministro al público en régimen de racionamiento directo contra corte de cupón o por el indirecto que se establezca, señalándose también por el Servicio los días de sacrificio en mataderos y venta al público, en razón a las disponibilidades de ganado según épocas, y controlando y vigilando hasta el mismo momento de venta de la carne al consumidor las actividades que con ella se relacionan, a fin de buscar las máximas garantías para que tan importante artículo alimenticio llegue al público en las condiciones de precio y calidad debidas y proporcionadas al precio del ganado en origen.

Régimen de racionamiento de carne a colectividades varias y hoteles y restaurantes

Art. 13. Correrá a cargo del Servicio el suministro, con arreglo a los módulos correspondientes, a los ecónomos, colectividades diversas y gremio de Hostelería, quedando prohibida la entrada y sacrificio de ganado en mataderos para destino determinado y fuera de la corriente general, a dirigir y encauzar por el mismo.

Régimen para la recogida y venta de despojos

Art. 14. Los despojos comestibles e industriales serán entregados por el Servicio cada día de sacrificio a los gremios de despojeros y menuderos, los que liquidarán diariamente su importe al mismo, aplicando los precios

de tasa establecidos para estos despojos, expendiéndose al público únicamente en los establecimientos autorizados para la venta de estos artículos y en los mismos días de sacrificio, en atención a su más difícil conservación y siempre dentro del precio tope de venta al público que para ello se fije por esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Consignación de los envíos de ganado en vivo y carnes foráneas para mataderos

Art. 15. A fines del debido control de cuantas remesas de ganado en vivo o carnes foráneas se autoricen y de las guías que se expidan al efecto con destino a núcleos urbanos consumidores, todas las mencionadas remesas irán consignadas en guía por los organismos del Servicio de origen a los de destino, montándose en el Negociado de Guías de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el necesario sistema de comprobación y confronta para garantizar la seguridad de que a todos y cada uno de dichos envíos se les dió en la práctica el destino y uso debidos.

Colaboración de los municipios en el Servicio

Art. 16. Los Alcaldes, como tales, y en su función de Delegados locales de Abastecimientos, donde tengan encomendado este cometido, actuarán dentro de la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidarán de desarrollar la máxima vigilancia en cuanto se refiere a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados, con arreglo a las funciones que en cuestión de policía de abastecimiento les tiene encomendada la ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid 6 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe del Sindicato Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del día 27 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el próximo mes de mayo.

Harina de trigo para abastecimiento, 232'82 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 110'99 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase

Soria 28 de abril de 1948.—El Jefe provincial. 1148

JUZGADOS COMARCALES**MIRANDA DE EBRO (BURGOS)**

El Sr. Juez comarcal de Miranda de Ebro, en acuerdo de fecha 17 del actual, dado en juicio de faltas número 19-1948, ha acordado se cite al denunciado Angel Nuñez Nuñez, de 24 años de edad, soltero, sin profesión hijo de Gregorio y Filomena, natural de Cantalucia (Soria), y residente ambulante, cuyas señas particulares son: ojos negros, nariz regular, boca pequeña, barba naciente, tiene la pierna izquierda más delgada que la otra y más corta, gasta buzo caqui, y va con una muleta, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con los medios de prueba que intente valerle, el día 20 de mayo próximo a las doce treinta horas, con objeto de celebrar juicio de faltas; apercibiéndole que, si no lo verificara, incurrirá en el perjuicio que señala la ley.

Y para que tenga lugar la citación acordada e ignorándose en la actualidad el paradero de dicho sujeto, se le llama por el *Boletín oficial de la provincia de Soria* para que comparezca al acto señalado y firme la presente en Miranda de Ebro a 27 de abril de 1948.—El Secretario, Inocencio Santos. 1141

AYUNTAMIENTOS**MONTENEGRO DE CAMEROS**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con autorización del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, se celebrará, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, las subastas de aprovechamiento de pastos de verano siguientes:

Monte Hayedo de las Tozas, número 144 del Catálogo

Quinto llamado Sabinal, que hacen 400 reses; precio de tasación 2.250 pesetas.

Quinto denominado Roloscortos, que hacen 250 reses lanares, por el precio de tasación de 1.000 pesetas.

Quinto llamado de Eralomolino, que hacen 400 reses lanares; precio de tasación 2.250 pesetas.

San Vicente, que hacen 250 reses lanares; precio de tasación 1.000 pesetas.

Hayedo de la Umbria, número 145 del Catálogo

Quinto llamado Umbria, que hacen 400 reses lanares; precio de tasación 2.000 pesetas, pudiendo el Ayuntamiento hacer uso del derecho de tanteo, si lo juzga conveniente.

Dichas subastas se celebrarán el

día 10 del próximo mes de mayo y darán comienzo a las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montenegro de Cameros 23 de abril de 1948.—El Alcalde, Félix Redondo. 178.—Derechos 63 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Quintanilla de Tres Barrios, Saucillo de Alcazar, Cubilla y Montejo de Tiermes.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Barriomartín, Arguijo, Cidones, Ocenilla, Herrera de Soria, Mazatecón y La Poveda.

Ordenanzas para exacciones municipales
Bliccos, Nomparedes y Fuentecantos.

Transferencias de crédito

Chércoles.

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1949, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Junio siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Somaén, Valdeavellano de Tera, Soliedra, Momblona y Alentisque.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastros.
Montuenga de Soria y Garray.

Anuncios particulares**SE VENDE**

Atadora «Ajuría», seminueva, con antetren, dos fardos hilo sisal verdadero; precio razonable.

Angel Correas, Torremocha del Campo (Guadalajara). 4-4

179.—Derechos 10 pesetas.

Imprenta provincial.